

Síntesis del SUP-JDC -1953/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es válida la notificación del inicio de un procedimiento sancionador ordinario partidista, realizada mediante el correo electrónico institucional de las personas denunciadas?

HECHOS

1. El 09 de abril una persona afiliada al partido político Morena presentó –ante la Comisión de Honestidad y Justicia– una queja en contra de Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, militantes del partido y legisladoras federales (diputadas), por hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la normativa interna del partido político.

2. El 10 de abril, la Comisión de Justicia admitió la queja, ordenó emplazar a las denunciadas y decretó medidas cautelares. La notificación se realizó mediante el correo electrónico institucional de las denunciadas, en su calidad de diputadas del ámbito federal.

3. El 6 de mayo, la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena dictó un acuerdo en el que determinó la preclusión del derecho a responder la queja y citó a una audiencia. Las actoras manifestaron que tuvieron conocimiento de la notificación inicial el 5 de mayo, ya que, afirman, se encontraba en la carpeta de correo no deseado.

4. Con motivo de lo anterior, las actoras presentaron un escrito el 8 de mayo, ante la Comisión responsable, solicitando la regularización del procedimiento, con base en argumentos en contra del indebido emplazamiento.

5. El 13 de mayo, la Comisión de Justicia dictó un acuerdo en el que negó la regularización solicitada, al considerar que la notificación por medio del correo electrónico institucional fue válida, para efectos del emplazamiento.

6. Inconformes, las actoras promovieron el presente juicio de la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS DE LAS ACTORAS

Argumentan que la notificación principal o emplazamiento del auto admisorio de la queja presentada en su contra, dictado el 10 de abril, no debió ser realizada por medio de su correo electrónico institucional, en su calidad de diputadas, sino que debió ser una notificación personal, como lo establecen el Estatuto del partido político y el Reglamento de la Comisión de Justicia. Alegan que el acuerdo de 13 de mayo que denegó la regularización solicitada afecta sus derechos al debido proceso y acceso a la justicia.

RESUELVE

El planteamiento de las demandantes es **fundado**. El emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento, ya que consiste en el llamado judicial, dentro del plazo señalado, a la parte demandada o denunciada para que comparezca al juicio o al procedimiento respectivo, por lo que sus requisitos son de estricto cumplimiento.

La normativa interna del partido político Morena establece que el emplazamiento, en los procedimientos sancionadores ordinarios tramitados ante la Comisión de Honestidad y Justicia, se debe realizar mediante notificación personal, siempre y cuando el domicilio se encuentre en la sede de la Comisión (en la Ciudad de México), en caso de que este no sea cierto o se encuentre fuera de la ciudad sede, la notificación se hará por estrados.

En el caso, fue incorrecto que el emplazamiento se realizara por medio del correo electrónico institucional de las actoras, ya que esa forma de notificación para emplazar a la parte denunciada es contraria a lo establecido en la normativa interna que prevé, en forma expresa, la notificación personal.

Se debe **revocar** el acuerdo impugnado y regularizar el procedimiento desde el emplazamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1953/2025

PROMOVENTES: ADRIANA BELINDA QUIROZ
GALLEGOS Y PETRA ROMERO GÓMEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ
MEDINA

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, y **ordena** la regularización del procedimiento sancionador ordinario, para que se **realice nuevamente** la notificación del acuerdo admisorio de la queja partidista y el emplazamiento ordenados por la Comisión responsable el diez de abril.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2 |
| 2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE..... | 3 |
| 3. COMPETENCIA..... | 5 |
| 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... | 5 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 6 |
| 6. RESOLUTIVO | 21 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|---|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Morena: | Partido político Morena |
| Comisión de Justicia: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena |
| Reglamento de la Comisión: | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por una persona en contra de Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, legisladoras en el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados) y militantes del partido político Morena, por la comisión de hechos posiblemente violatorios de la normativa interna del partido político en un evento organizado en **conjunto** con la Confederación Autónoma de Trabajadores Empleados de México (CATEM), así como en la negativa de la Comisión de Justicia de dicho partido, para regularizar el procedimiento, iniciando con el emplazamiento a las denunciadas.
- (2) El tema central del caso estriba en determinar, si el acuerdo dictado por la Comisión de Justicia –en el que se negó la regularización del procedimiento desde la notificación inicial y el emplazamiento a las denunciadas– es conforme a Derecho. En ese análisis, es necesario determinar si la notificación a las denunciadas mediante correos electrónicos del acuerdo admisorio de la queja partidista fue apegado a la normativa del partido político, o si se debió ordenar que se hiciera mediante una notificación personal.



2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- (3) **1. Denuncia ante la Comisión de Justicia.** El nueve de abril de dos mil veinticinco¹, una persona presentó ante la Comisión de Justicia una queja en contra de Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, en su calidad de militantes y representantes populares del partido político, por hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la normativa interna del partido.
- (4) **2. Admisión de la queja partidista.** Por acuerdo del diez de abril, la Comisión de Justicia ordenó la formación del expediente CNHJ-NL-123/2025, en el que admitió la queja y dictó medidas cautelares, las cuales consistieron en lo siguiente: *i*) la suspensión provisional de sus derechos partidarios **hasta** en tanto se resuelva el procedimiento sancionador partidista y *ii*) la orden a las demandadas de abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento público relacionado con el proceso de afiliación del partido político Morena.
- (5) En el mismo acuerdo, la Comisión de Justicia requirió a las denunciadas, para que presentaran su contestación al escrito de queja y manifestaran lo que a su derecho **conviniera**, en un plazo de cinco días hábiles.
- (6) **3. Acuerdo de preclusión del derecho a contestar la queja.** Mediante un acuerdo dictado el seis de mayo, la Comisión de Justicia declaró la preclusión del derecho de las denunciadas para contestar la queja.
- (7) **4. Solicitud de regularización del procedimiento sancionador partidista.** El ocho de mayo, las denunciadas presentaron un escrito dirigido a la Comisión de Justicia, mediante el cual solicitaron la regularización del procedimiento, para que se les notificara debidamente sobre el inicio de la queja y el emplazamiento, para poder informarse de los motivos de la denuncia en su contra.
- (8) **5. Acuerdo de la Comisión de Justicia del partido Morena (acto reclamado).** Mediante un acuerdo dictado el trece de mayo, la Comisión

¹ A partir de este punto, las fechas que se mencionan corresponden al año 2025, salvo que precise un dato distinto.

responsable determinó que no era procedente la regularización del procedimiento solicitada en el escrito señalado en el punto anterior, esencialmente porque, en su criterio, el emplazamiento a la queja se notificó correctamente mediante correo electrónico.

- (9) **6. Demanda de juicio de la ciudadanía.** Inconformes, las actoras presentaron el quince de mayo, en forma conjunta, un escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- (10) **Turno.** El quince de mayo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior dictó un acuerdo en el que ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1953/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. Asimismo, le requirió a la Comisión de Justicia que realizara los trámites relacionados con la presentación de la demanda y remitiera las constancias respectivas, para la resolución del medio de impugnación.
- (11) **Radicación.** El diecinueve de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio de la ciudadanía en la ponencia a su cargo.
- (12) **Escisión.** Por medio de una resolución dictada el veintidós de mayo, esta Sala Superior **acordó** la escisión de la demanda, para efecto de lo siguiente:
i) escindir y remitir a la Comisión de Justicia el expediente para que conociera únicamente lo relativo a la impugnación de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo de diez de abril en el expediente CNHJ-NL-123/2025 y *ii)* mantener en este expediente el conocimiento de la impugnación en contra del acuerdo del trece de mayo, por el que la Comisión de Justicia negó la regularización del procedimiento, desde el emplazamiento a las denunciadas.
- (13) **Informe circunstanciado.** El veintidós de mayo, por medio del oficio número CNHJ-SP-054/2025, la Comisión de Justicia del partido político Morena rindió el informe circunstanciado, anexando las constancias que consideró pertinentes.



3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque las demandantes tienen la calidad de legisladoras federales (diputadas del Congreso de la Unión) y promueven por su propio derecho, para reclamar la afectación a sus derechos de afiliación por parte de un órgano nacional de un partido político, mediante un procedimiento sancionador en el que alegan violaciones sustanciales al procedimiento².

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (15) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente³.
- (16) **Forma.** En el escrito de demanda se precisan: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto de las demandantes les causa la sentencia impugnada; y **e.** el nombre y la firma autógrafa de las actoras.
- (17) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 8.º, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (18) En su escrito, las actoras manifiestan bajo protesta de decir verdad que el acuerdo dictado el trece de mayo por la Comisión de Justicia se les notificó vía correo electrónico el mismo trece de mayo.
- (19) Al no existir en el expediente ni en el informe circunstanciado ninguna constancia que refute lo afirmado por las actoras, esta Sala Superior tiene por demostrado que la fecha de notificación del acuerdo impugnado fue el trece de mayo. Así, el plazo de cuatro días se computa del catorce al diecinueve de mayo, excluyendo el sábado 17 y domingo 18 de mayo, por

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso c), 254, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, numeral 2, inciso c), 4, 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.

ser inhábiles, al no estar relacionado el acto impugnado con el proceso electoral en curso.

- (20) Al presentarse la demanda el quince de mayo al segundo día del cómputo señalado, su presentación es oportuna.
- (21) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, ya que las promoventes son dos militantes del partido político Morena, que promueven el juicio de la ciudadanía en contra de una determinación de la instancia de justicia intrapartidista, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales.
- (22) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que se deba agotar previamente para controvertir la determinación reclamada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (23) El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por una persona en contra de Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, legisladoras en el Congreso de la Unión (Cámara de Diputaciones del ámbito federal) y militantes del partido político Morena, por la comisión de hechos posiblemente violatorios a la normativa interna del partido político, en un evento organizado en conjunto con la Confederación de Autónoma de Trabajadores Empleados de México (CATEM).
- (24) En un acuerdo dictado el diez de abril, la Comisión de Justicia admitió la queja, requirió a las denunciadas para dieran contestación a los planteamientos realizados en su contra, en un plazo de cinco días hábiles, e impuso medidas cautelares. En esa misma fecha, se les notificó a las denunciadas sobre el acuerdo admisorio y se les emplazó al procedimiento, por medio de su correo electrónico institucional en su calidad de diputadas del ámbito federal.
- (25) Posteriormente, por acuerdo de seis de mayo, la Comisión de Justicia determinó la preclusión del derecho de las denunciadas a pronunciarse



sobre la queja, ya que no había constancia de que dieran contestación a los planteamientos del denunciante. En ese mismo acuerdo, la Comisión de Justicia citó a una audiencia prevista en el Estatuto. El acuerdo de preclusión les fue notificado a las denunciadas por medio de su correo electrónico institucional.

- (26) Las denunciadas afirman que el cinco de mayo tuvieron conocimiento del correo electrónico por medio del cual se les notificó sobre el acuerdo dictado el diez de abril, mediante el que se admitió la queja y se les emplazó al procedimiento. Por ende, sostienen que fue hasta esa fecha, en la que se enteraron que se había instaurado un procedimiento sancionador ordinario partidista en su contra, ya que el correo de notificación se encontraba en la carpeta de “correo no deseado” o *spam*. Ante esta circunstancia, las denunciadas, el ocho de mayo, presentaron un escrito dirigido a la Comisión de Justicia solicitando la regularización del procedimiento, desde la notificación inicial y el emplazamiento, para que se realizara de manera personal. Ante esa solicitud, el trece de mayo, la Comisión de Justicia dictó el acuerdo impugnado en el que negó la regularización del procedimiento.
- (27) Inconformes con lo anterior, las denunciadas, ahora actoras, presentaron un escrito de demanda del presente juicio de la ciudadanía, alegando la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado y confrontando las razones que tuvo la Comisión de Justicia para sostener que fue correcto que se realizara la diligencia de notificación inicial de la queja y el emplazamiento al procedimiento sancionador partidista por medio de su correo electrónico institucional, lo que a su consideración vulnera su derecho al debido proceso, acceso a la justicia y garantías mínimas.

Consideraciones del acto reclamado

- (28) El acuerdo dictado el trece de mayo, reclamado por las actoras, fue dictado en respuesta al escrito presentado por las promoventes el ocho de mayo, en el cual solicitaron la regularización del procedimiento, para efecto de que se repusiera la diligencia de notificación del acuerdo de admisión de la queja y el emplazamiento respectivo, ya que consideraron que la notificación debió ser personal y no mediante sus correos electrónicos.

- (29) Las demandantes afirman que el acuerdo de admisión de la queja dictado el diez de abril se encontraba en la bandeja de “correo no deseado” o *spam*, y que ambas tuvieron conocimiento de esa determinación hasta el cinco de mayo. Por esa razón, manifiestan que presentaron ante la Comisión de Justicia un escrito de solicitud de regularización del procedimiento.
- (30) La Comisión de Justicia negó la regularización solicitada, con el argumento de que los correos electrónicos institucionales de las denunciadas son un medio de contacto público y válido, autorizado y publicado en la página de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, de ahí que se cuenta con la certeza de su existencia.
- (31) Asimismo, la Comisión de Justicia sostuvo que la notificación y el emplazamiento no sólo se realizó por medio de los correos electrónicos de las denunciadas, sino también por medio de estrados.
- (32) Para llegar a esa conclusión, la Comisión de Justicia consideró lo previsto en el artículo 60, inciso d), del Estatuto del partido político y el 12, incisos a), b) y c), del Reglamento de la Comisión, los cuales señalan los diversos medios de comunicación efectivos, de constancia indubitable de recibido, de entre estos destaca el correo electrónico.

5.2. Agravios de las demandantes

- (33) La pretensión de las actoras es que se **revoque** el acuerdo dictado el trece de mayo por la Comisión de Justicia y que se **ordene** la regularización del procedimiento sancionador ordinario, a partir de la notificación del acuerdo admisorio de la queja y el emplazamiento, por las siguientes razones:
- (34) Las actoras manifiestan que la notificación del acuerdo de admisión de la queja, en el que se ordenó requerirlas para realizar la contestación a la denuncia y en el que se decretaron medidas cautelares, se realizó indebidamente, a través del correo electrónico institucional (con dominio de la Cámara de Diputaciones), cuando lo correcto era que les notificaran personalmente, por ser uno de los actos de mayor trascendencia en cualquier procedimiento. Al respecto, sostienen que el correo electrónico que contenía la notificación inicial se encontraba en la carpeta de “correo



no deseado” o *spam*, lo que les imposibilitó informarse oportunamente de las actuaciones de la Comisión responsable.

- (35) Manifiestan que, a partir de su conocimiento tardío de la existencia de la queja en su contra, presentaron un escrito solicitando la regularización del procedimiento, por el indebido emplazamiento.
- (36) Manifiestan que el acuerdo dictado el trece de mayo, mediante el cual la Comisión de Justicia negó la regularización solicitada, les causa una afectación a su derecho a una defensa adecuada y a la garantía de audiencia, ya que no se observaron las formalidades del debido proceso.
- (37) Agrega que una de las formalidades esenciales que garantiza la defensa adecuada es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, ya que es el acto formal de comunicación mediante el cual se le informa a las personas sobre la existencia de un acto o resolución que les afecta, a fin de que puedan ejercer sus derechos y deberes legales.
- (38) En atención a lo anterior, las actoras manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo de admisión y emplazamiento dictado el diez de abril, hasta el cinco de mayo, y alegan que el correo electrónico institucional no es apto para recibir información o comunicaciones de índole personal, sino que es de uso institucional. No obstante, en el acuerdo impugnado la Comisión de Justicia tuvo como válida la notificación del acuerdo admisorio dictado el diez de abril, a través del correo, lo cual estimó conforme al Reglamento de la Comisión, aunque no mediara acuse de recibido u otra constancia que acreditara la notificación a las actoras acerca del inicio del procedimiento sancionador partidista y de su emplazamiento.
- (39) Sostienen que la interpretación de la Comisión de Justicia distorsiona el artículo 60 del estatuto del partido político, pues señala que el correo electrónico cumple con el criterio de ser un medio indubitable para la notificación, lo que a consideración de las actoras no está fundado ni motivado. Las actoras manifiestan que la notificación del emplazamiento debió haber sido personal y no por correo electrónico, ya que para hacer notificaciones por esta vía, el órgano partidista debió demostrar y justificar que existía una autorización previa o alguna constancia que demostrara la

voluntad de las denunciadas para ser notificadas mediante el correo electrónico.

- (40) Desde su perspectiva, la Comisión responsable tomó en consideración su calidad de legisladoras, para determinar que el medio adecuado para la notificación principal era el correo electrónico institucional, y no la notificación personal, para lo cual contaba incluso con el domicilio en el que laboran, es decir en la Cámara de Diputaciones. A partir de ese argumento, las demandantes afirman que el órgano partidista responsable contravino la normativa estatutaria y reglamentaria interna del partido político Morena.
- (41) Finalmente, las actoras reclaman la falta de fundamentación y motivación respecto a la petición de que se les remitiera una copia íntegra de la queja. A su parecer, las razones que tuvo la Comisión de Justicia para reservar el nombre de la persona denunciante vulneran el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de contradicción, debido a que, al no conocer el nombre de la persona que las denunció, no podría celebrarse la etapa de conciliación en la audiencia prevista en la normativa estatutaria.

5.3. Planteamientos de la Comisión de Justicia responsable, en su informe circunstanciado

- (42) La Comisión de Justicia del partido Morena rindió ante esta Sala Superior su informe circunstanciado, en el cual realizó las siguientes manifestaciones:
- (43) La notificación realizada, a través del correo electrónico institucional de las denunciadas, está prevista en la normativa interna del partido político, particularmente en el artículo 12 del Reglamento de la Comisión. Sostiene que, al estar previsto dicho medio en la normativa interna como un medio de comunicación, es obligación de las y los militantes del partido mantenerse al pendiente de las comunicaciones internas.
- (44) Con base en lo anterior, la Comisión responsable estima que lo expuesto por las demandantes en el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que el órgano partidista está facultado para realizar notificaciones por ese medio o cualquier otro que sea el más expedito.



Adicionalmente, como se señaló, el órgano responsable expuso que la notificación a las demandantes del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador fue realizada también por estrados, no solo por correo electrónico, con lo cual pretende haber cumplido con la formalidad del debido emplazamiento.

5.4. Problema jurídico a resolver

- (45) De la lectura de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende que las actoras impugnan el acuerdo de trece de mayo, en el que se les negó la regularización del procedimiento y del emplazamiento. Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el problema jurídico concreto consiste en determinar si fue correcta o no la forma en que se realizó la notificación inicial del acuerdo admisorio de la queja y el emplazamiento, mediante los correos electrónicos institucionales de las denunciadas, o si debió ser mediante una notificación personal, también prevista en la normativa del partido político Morena.

5.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (46) Esta Sala Superior considera que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, respecto de la notificación del acuerdo admisorio de la queja y el emplazamiento al procedimiento sancionador partidista, por medio del correo electrónico institucional de las denunciadas, es **fundado**, por las consideraciones que se precisan enseguida.

A. Marco normativo de las garantías del debido proceso.

- (47) Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exprese de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
- (48) Conforme con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto

legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁴.

- (49) **La fundamentación y motivación, como una garantía** de las personas, también está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (50) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (51) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituyen un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
- (52) Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución general reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, mientras que el artículo 8.º, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a que, durante el proceso, tiene derecho a la igualdad y acceso a las garantías mínimas, entre ellas: ***i)* la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; *ii)* la concesión de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, así como *iii)* el derecho a la defensa**, entre otras.
- (53) Si bien, la Convención Americana hace aplicables dichas garantías para el ámbito penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son extensibles a las demás materias, por lo que su

⁴ Véase la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238212, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.



aplicación debe ser *mutandis mutandis*, (en lo que resulte pertinente) sobre todo en aquellas materias de naturaleza sancionadora⁵.

B. Marco normativo intrapartidista de la notificación sobre la admisión de una queja

- (54) En el marco constitucional e internacional, se desprende que una de las garantías judiciales mínimas es la **de audiencia**, la cual consiste en darle a toda persona la oportunidad de defensa previa al acto privativo de derechos, por lo que implica que las autoridades tienen la obligación de que en el juicio se dé cumplimiento a **las formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales se traducen en: **i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar, y iv) el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas**⁶.
- (55) En relación con lo anterior, la **notificación inicial o emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento**, a través del cual se pretende salvaguardar la garantía de audiencia, ya que este consiste en el llamado judicial, dentro del plazo señalado, a la parte demandada, a fin de que comparezca a juicio⁷. Así, al tratarse de una formalidad esencial del procedimiento, los requisitos establecidos en la ley de la materia son de cumplimiento estricto, por lo que su incumplimiento o vicio puede llevar a la nulidad de los actos o procedimientos⁸.

⁵ Tesis 1a. CCLXXVII/2016 (10a.), de rubro **GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS. SI BIEN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SE REFIEREN, EN TÉRMINOS GENERALES, A LA MATERIA PENAL, SU APLICACION PUEDE EXTENDERSE A OTRAS MATERIAS EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDA**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 370, de registro digital 2013208

⁶ Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con registro digital 200234.

⁷ Tesis 1a. LIII/2003, de rubro **EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACION, CITACION Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 123, con registro digital 182843.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 74/99, de rubro **EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el *Semanario Judicial de la*

- (56) De conformidad con lo anterior, en materia electoral, la garantía de audiencia, como garantía del debido proceso, es un derecho fundamental y constituye una obligación para las autoridades electorales que llegan a intervenir en calidad de Tribunal en un procedimiento de naturaleza sancionadora.
- (57) Estas formalidades les son exigibles a los partidos políticos, ya que están obligados a respetar los derechos fundamentales de sus militantes, por lo que están constreñidos a incluir en sus normas estatutarias los procedimientos y las garantías mínimas⁹, de entre estas, la garantía de audiencia para sus militantes, afiliados y demás integrantes, con anterioridad a la emisión de cualquier acto que pudiera privarlos de sus derechos político-electorales¹⁰.
- (58) Asimismo, de conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de Ley General de Partidos Políticos, estos deben establecer en sus estatutos procedimientos de justicia intrapartidaria, con mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con un órgano de decisión colegiado, previamente integrado a la sustanciación del procedimiento, el cual debe ser imparcial, independiente y conducirse con legalidad; deben establecer los supuestos de procedencia, sujeción voluntaria, plazos, así como, las **formalidades del procedimiento**.
- (59) De conformidad con lo anterior, el **artículo 60 de los Estatutos** del partido político Morena establece como formas de realizar las notificaciones en los procedimientos llevados por la Comisión de Justicia las siguientes: las personales, las realizadas por correo electrónico, por estrados o por cualquier otro medio de comunicación efectivo, de constancia indubitable de recibido y por mensajería o paquetería¹¹. Adicional y específicamente, el

Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 209, con registro digital 192969.

⁹ De conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2013, de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

¹¹ Artículo 60.º. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;



artículo 61 de dicha normativa partidista establece que **el emplazamiento se debe notificar de manera personal**¹².

- (60) Por su parte, los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Comisión establecen los **requisitos** que deben cumplir las **notificaciones personales**, las cuales **deben realizarse en el domicilio que señalen las partes en la Ciudad de México**, y en caso de que este **no resulte cierto o se encuentre fuera de la ciudad sede de la Comisión de Justicia**, las **notificaciones serán por medio de estrados**, surtirán efectos de notificaciones personales, y por tanto, tienen validez¹³.

A.1. Caso concreto

- (61) Las actoras manifiestan, en su agravio, la indebida fundamentación y motivación de las razones por las que la Comisión de Justicia del partido político Morena determinó que fue correcta la notificación del auto de admisión y el **emplazamiento** de la queja presentada en su contra, a través de su correo electrónico institucional.
- (62) Particularmente, en el auto impugnado dictado el trece de mayo, la Comisión de Justicia negó la regularización del procedimiento, ya que encontró como válida la notificación realizada por medio del correo electrónico institucional de las actoras, ya que, en su criterio, constituye un medio de contacto público, válido, autorizado y publicado en la página de

c. Por correo ordinario o certificado;

d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;

y

e. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

¹² Artículo 61.º. Se notificará **personalmente a las partes** los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice **el emplazamiento**, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión

¹³ Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante [...]

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

Artículo 13. Se notificará personalmente a las partes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 60.º y 61.º del Estatuto de MORENA.

internet de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, el cual cuenta con la certeza pública de su existencia y propiedad.

- (63) Esta Sala Superior debe determinar que el agravio hecho valer por las actoras es **fundado**.
- (64) En atención a lo expuesto en los apartados anteriores, **el emplazamiento es una formalidad esencial de todo procedimiento**, incluidos los procedimientos que se tramitan ante los órganos de justicia partidista. Dicha formalidad salvaguarda la garantía de audiencia y es de **cumplimiento estricto** respecto a sus requisitos. Los partidos políticos en sus sistemas de justicia intrapartidista están obligados a respetar y garantizar la mencionada formalidad esencial, a favor de sus militante y afiliados.
- (65) En este sentido, esta Sala Superior advierte que **la notificación del acuerdo admisorio de la queja y el emplazamiento realizado por la Comisión de Justicia del partido político Morena no cumple con los requisitos** establecidos en su norma estatutaria y en su Reglamento.
- (66) Como se expuso en el apartado anterior, la notificación del acuerdo admisorio y el emplazamiento a un procedimiento sancionador ordinario llevado ante la Comisión de Justicia del partido político Morena **debe realizarse mediante una notificación personal**, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al dictado de la determinación, en el domicilio de la parte denunciada, siempre que esté ubicado en la Ciudad de México, sede de la Comisión de Justicia del partido. Solo en el caso de que el domicilio no sea cierto o se encuentre fuera de la Ciudad de México, es conforme a la normativa partidista realizar la notificación por estrados de la Comisión de Justicia.
- (67) En el caso, ni en el acuerdo impugnado dictado el trece de mayo ni en el acuerdo admisorio de la queja se hace mención de que se señaló algún domicilio de las denunciadas para ser notificadas y que este resultara incierto o estuviera ubicado fuera de la Ciudad de México.
- (68) Contrario a lo sostenido por la Comisión responsable, si bien el artículo 15 de su Reglamento establece el correo electrónico como una de las formas



para realizar notificaciones, para que ese medio de notificación sea válido, es necesario que se presente el supuesto de que, en un procedimiento anterior, alguna de las partes se haya comunicado a la dirección de correo electrónico de la Comisión de Justicia, para el efecto de que la dirección de correo de origen del mensaje sea considerada como el medio para notificar. De cualquier manera, en todos los casos las partes deben manifestar su voluntad para ser notificadas por vías como el correo electrónico, y, además, debe existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad¹⁴.

- (69) En el caso concreto, la Comisión responsable realizó la diligencia de notificación principal por medio del correo electrónico institucional con dominio de la Cámara de Diputados. En el informe circunstanciado y en el acuerdo impugnado, se advierte que la Comisión de Justicia del partido no manifestó contar previamente con las direcciones de correo electrónico de las denunciadas, o que estas se hayan comunicado en un procedimiento anterior, o en el propio procedimiento iniciado el diez de abril, mediante el correo electrónico. En realidad, se aprecia que la Comisión de Justicia tomó en consideración la calidad de legisladoras federales de las denunciadas, para realizar una búsqueda en el directorio de la Cámara de Diputados y en él obtuvo los correos electrónicos institucionales a los que envió la notificación del acuerdo admisorio de la queja y del emplazamiento al procedimiento sancionador partidista.
- (70) A consideración de esta Sala Superior, la forma correcta en la que la Comisión de Justicia debió realizar la diligencia de emplazamiento era mediante una notificación personal. Para ello, estuvo en aptitud de obtener el domicilio de trabajo de las denunciadas, en la Ciudad de México, en la misma página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la que obtuvo los domicilios de sus correos electrónicos. Con ese

¹⁴ Artículo 15. Si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado. En todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.

dato indubitable, su personal notificador estaría en aptitud de practicar la notificación y el emplazamiento, en forma personal.

- (71) Incluso, en caso de que, una vez constituido el personal notificador del órgano partidista en el domicilio de trabajo de las denunciadas, en el edificio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no fuera posible realizarla a las personas señaladas, dicho personal estaría en aptitud de aplicar lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión, en relación con el artículo 27 de la Ley de Medios, aplicable supletoriamente, los cuales establecen la manera en la que se deberá actuar en esa hipótesis, en esta forma: *i)* de no ser posible su realización con la persona señalada, esta se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio; *ii)* si este se encuentra cerrado, o bien, no pueda entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio o esta se niega a recibir la cédula de notificación, el funcionario responsable deberá fijarla junto con la copia del auto en un lugar visible, asentará la razón en los autos y fijará la notificación en estrados, y *iii)* de no ser cierto el domicilio o se encuentre fuera de la Ciudad de México, se practicará por estrados. En el caso, el órgano responsable alega haber notificado a las denunciadas, además de por correo electrónico, por estrados, pero esa notificación por estrados tampoco está justificada ni sule a la notificación personal que estuvo en aptitud de practicar, en el domicilio mencionado en el párrafo previo, salvo cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, por ejemplo, la negativa a recibir la cédula de notificación respectiva.
- (72) A partir de lo razonado, no existe justificación fáctica ni normativa, para que la notificación del acuerdo de admisión de la queja dictado el diez de abril y el emplazamiento respectivo se haya realizado por correo electrónico y, posteriormente, por estrados de la Comisión responsable.
- (73) Finalmente, en cuanto al agravio relativo a la negativa de remitir a las denunciadas la copia de la queja en la que se pueda leer el nombre de la persona denunciante, y que, al no conocer el nombre del denunciante no se podría celebrar la etapa de conciliación del procedimiento sancionador partidista, el recurrente alega que el órgano responsable no fundó ni motivó esa decisión.



- (74) Se estima que los agravios son en parte **infundados** y, en otra, **inatendibles**, debido a que el órgano responsable, en el acuerdo dictado el trece de mayo, sí justificó su determinación de proteger el nombre de la persona denunciante, en las siguientes consideraciones: i) Citó los artículos, 16 de la Constitución general, 13 bis en relación con el 49, inciso j), del Estatuto del partido político Morena y 35 de su propio Reglamento, ii) Con base en esa normativa, la Comisión responsable sostuvo que estaba facultada para dictar las medidas necesarias para el desarrollo del procedimiento sancionador partidista, lo cual era importante para salvaguardar los derechos de los militantes, de manera que la protección de datos del denunciante era procedente, porque esa persona así lo solicitó.
- (75) El demandante se limita a alegar que el órgano responsable no fundó ni motivó esa parte de su determinación, sin combatir las razones contenidas en el acuerdo impugnado.
- (76) Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior tiene en cuenta lo establecido en la Jurisprudencia 13/2016¹⁵, conforme con la cual, la protección de datos personales forma parte del derecho a la vida privada. Por tanto, las personas titulares de dicha información personal tienen derecho a decidir sobre su difusión, así como con respecto a las modalidades en que esta pueda ser utilizada, lo que implica un estándar de confianza en el manejo y resguardo de datos concernientes a su vida privada.
- (77) Así, si el quejoso en su escrito inicial de denuncia ante el partido político Morena solicitó la reserva de sus datos, incluso frente a las denunciadas, esta Sala Superior considera que la decisión de no entregarles la versión de la queja con el dato visible del nombre del denunciante fue correcta.
- (78) Adicionalmente, se considera que al haber ordenado en esta ejecutoria la regularización del procedimiento sancionador, a partir de la notificación del acuerdo admisorio de la queja y del emplazamiento, lo planteado por el

¹⁵ De rubro **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 23, 24 y 25.

demandante es **inatendible**, debido a que no es posible especular sobre la forma en la que el órgano partidista responsable repondrá la notificación del acuerdo admisorio y del emplazamiento al procedimiento sancionador, es decir, no es posible saber si le correrá traslado a las denunciadas, con la denuncia con datos protegidos o sin ellos. Tampoco es posible conocer en forma anticipada, si la Comisión responsable desahogará la etapa de conciliación en la audiencia de conciliación prevista en la normativa partidista y si en ella estará presente la persona denunciante, o qué tipo de previsiones dictará el órgano mencionado.

- (79) Finalmente, en cuanto a los agravios relacionados con la medida cautelar decretada por el órgano partidista, en la narración de antecedentes se precisó que ese aspecto fue motivo de escisión por un Acuerdo de Sala dictado el veintidós de mayo por esta Sala Superior y se remitió a la Comisión responsable para que conociera de tales planteamientos mediante el recurso previsto en su normativa interna.

EFFECTOS

- (80) Con base en lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por las demandantes, la presente ejecutoria tiene los siguientes efectos:
- (81) **1.** Se **revoca** el acuerdo impugnado dictado por la Comisión responsable el trece de mayo en el expediente CNHJ-NL-123/2025, mediante el cual negó la regularización del procedimiento.
- (82) **2.** Se deja sin efectos todo lo actuado en el procedimiento sancionador ordinario seguido en el expediente CNHJ-NL-123/2025, a partir de la notificación del acuerdo admisorio de la queja dictado el diez de abril y del emplazamiento al procedimiento sancionador partidista, y
- (83) **3.** Se **ordena** a la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político Morena que regularice el procedimiento sancionador ordinario en el expediente CNHJ-NL-123/2025 y notifique personalmente a las denunciadas sobre el acuerdo admisorio de la queja, dictado el diez de abril, y el emplazamiento al procedimiento sancionador partidista, siguiendo



estrictamente los requisitos para la realización del emplazamiento, destacados en esta ejecutoria.

- (84) Lo ordenado deberá ser cumplido por la Comisión responsable dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria e informado a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca el acuerdo reclamado, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena el trece de mayo en el expediente CNHJ-NL-123/2025.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión responsable que proceda a regularizar el procedimiento sancionador ordinario partidista seguido en el expediente CNHJ-NL-123/2025, en los términos y dentro del plazo contenidos en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En consecuencia, la magistrada presidenta hace suyo el proyecto de sentencia del presente juicio para efectos de su resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.